

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 022 -2020-MPM-CH-A

Chulucanas,

02 ENE 2020

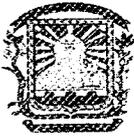
VISTO:

expediente N° 13916, de fecha 20 de setiembre del 2019; la Resolución Sub Gerencial N° 0162-2019-SGGRD/MPM-CH (12.11.2019); el expediente N° 17078, de fecha 15 de noviembre del 2019, el Informe N° 00341-2019-SGGRD/MPM-CH (21.11.2019), el Informe N° 00344-2019-SGGRD/MPM-CH (21.11.2019); el Informe N° 00546-2019-GAJ/MPM-CH (11.12.2019); el Informe N° 368-2019-SGGRD/MPM-CH (20.12.2019); el Informe N° 00563-2019-GAJ/MPM-CH (27.12.2019), y;

CONSIDERANDO:

1. Mediante expediente N° 13916, de fecha 20 de setiembre del 2019, la Sra. **MARI ISABEL VALDIVIEZO GALLARDO**, solicita licencia de funcionamiento indeterminada y el certificado de seguridad en edificaciones de defensa civil, para su establecimiento comercial **TORNO Y SOLDADURA ADONAY**, ubicado en **Jr. Ancash N° 545 B - Chulucanas - Morropón**.
2. Con Resolución Sub Gerencial N° 0162-2019-SGGRD/MPM-CH (12.11.2019), se deniega el procedimiento de ITSE PREVIA solicitado por la Sra. **MARI ISABEL VALDIVIEZO GALLARDO**, en su condición de representante del establecimiento comercial denominando: **TORNO Y SOLDADURA ADONAY**, ubicado en **Jr. Ancash N° 545 - Chulucanas**.
3. Mediante expediente N° 17078, de fecha 15 de noviembre del 2019, la Sra. **MARI ISABEL VALDIVIEZO GALLARDO**, solicita la nulidad de resolución Sub Gerencial N° 0162-2019-SGGRD/MPM-CH (12.11.2019), detallando que ha cumplido con los requisitos señalados por parte de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres, la Ingeniera que hizo la inspección ocular en su local encontró observaciones que levantar, dando un plazo de dieciocho (18) días hábiles, comprometiéndose a volver a local en la fecha que había señalado, pero no regresó, cuando ya se habían subsanado las observaciones formuladas; acudiendo a la Su gerencia de gestión de Riesgo y Desastres, no recibiendo ninguna información del trámite de las observaciones levantadas.
4. A través del Informe N° 00341-2019-SGGRD/MPM-CH (21.11.2019) e Informe N° 00344-2019-SGGRD/MPM-CH (21.11.2019), la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres, deriva los actuados de la nulidad interpuesta, así como el expediente que dio mérito a la Resolución Sub Gerencial N° 0162-2019-SGGRD/MPM-CH (12.11.2019).
5. La Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 00546-2019-GAJ/MPM-CH (11.12.2019), solicitó aclaración al Sub Gerente de Gestión de Riesgos y Desastres, a fin de que comunique, si culminado los 18 días hábiles, de notificada las observaciones a la administrada, personal de la citada unidad orgánica y/o inspectores, se han trasladado al establecimiento comercial TORNO Y SOLDADURA ADONAY, para verificar si o no, se han levantado las observaciones advertidas. Al respecto, el Sub Gerente de Gestión de Riesgos y Desastres, mediante Informe N° 368-2019-SGGRD/MPM-CH (20.12.2019), emite la comunicación pertinente.
6. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**".
7. Según el Art. 195 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, dispone que los gobiernos locales tiene competencia para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial; además de desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento,

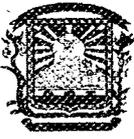




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.

8. El Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 precisa que los gobiernos locales tienen como finalidad el representar al vecindario, y promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción.
9. El artículo 83° numerales 3.1 y 3.6 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejerce como función específica exclusiva, controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento de la comercialización de alimentos y bebidas, entre otros, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales, así como otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales industriales y profesionales.
10. Con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: **"1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**. **"1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)".
11. Del mismo modo, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de dicho dispositivo normativo, regula el Principio de Verdad Material, precisando que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, **aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.** (...)".
12. Según el citado decreto supremo, el artículo 10° señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
13. Que, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma, un acto administrativo o judicial.
14. Así, se debe tener en cuenta que, antes de que se produjera la declaración de nulidad, la norma o acto eran eficaces. Por ello, la declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

15. El procedimiento administrativo es el modo de realizar el Derecho Administrativo, el cual en nuestro tiempo se fundamenta cada vez más en la idea de comunicación y de la información. El moderno Estado ya no se sirve solo de instrumentos reguladores, sino que atiende el interés general a través de toda una variadísima gama de medios o instrumentos. Es así un Estado que informa, que coopera, hace de intermediaria, etc.

16. Ahora bien, el resultado, la expresión formal y técnica de lo acontecido en un procedimiento administrativo que designa los efectos del obrar de los entes públicos es el acto administrativo en el que la Administración Pública decide, ordena o dispone.

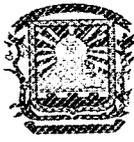
Que, la pretensión de nulidad, según el artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: 11.1 **Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.** Es decir, que para solicitar la nulidad de un acto administrativo el administrado tiene 15 días perentorios (hábiles), los cuales se contabilizan a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo a impugnar. Así también, es necesario hacer alusión al numeral 11.2, el cual precisa que: La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. **La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.** 11.3 (...).

18. La facultad de contradicción, está señalada en el artículo 217, numeral 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, **procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos** señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

19. Ahora bien, resulta oportuno traer a colación el artículo 223° del citado Decreto Supremo, mediante el cual establece: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*, de lo que se infiere, que la aplicación correcta de esta norma nos revela que en materia de recursos impugnatorios es la administración y no el ciudadano quien está obligada a darle al recurso la tramitación correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, mientras que al administrado solo le basta exteriorizar con claridad meridiana su disconformidad. La competencia de la administración para calificar un recurso no sólo comprende el deber de desentrañar un sentido determinado en el recurso a partir de una expresión oscura, sino también la de poder reorientar un recurso calificado equivocadamente por el administrado; **como en el presente caso que el administrado estaría planteando la nulidad** de la Resolución Sub Gerencial N° 0162-2019-SGGRD/MPM-CH (12.11.2019), que denegó el procedimiento de ITSE PREVIA para su establecimiento comercial denominado **TORNO Y SOLDADURA ADONAY**, ubicado en **Jr. Ancash N° 545 - Chulucanas**; por lo que corresponde reorientar el procedimiento, **debiéndose tramitar y calificar como recurso apelación su escrito presentado con Expediente N° 17078**, de fecha 15 de noviembre del 2019.

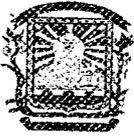
20. Así, en virtud de lo expresado por el artículo pertinente de la norma, es necesario precisar que la administrada ha interpuesto dicha nulidad-**recurso de apelación**- dentro del plazo establecido tal como lo estipula el artículo 218°, inciso 2018.2, el cual establece: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; por lo que de la revisión del expediente, se desprende que la Resolución Sub Gerencial N° 0162-2019-SGGRD/MPM-CH (12.11.2019), **ha sido notificada con fecha 12.11.2019**, y su recurso ha sido presentado con fecha 15.11.2019, con Expediente N° 17078.

21. En este contexto, es preciso señalar que mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, siendo el artículo 28°, literal d), que señala la diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento se realiza de acuerdo a lo siguiente: *"En caso el grupo inspector verifique incumplimiento de las condiciones de seguridad en la Edificación y encuentre observaciones subsanables, **suspende la diligencia mediante el Acta de***



Diligencia de Inspección, indicando las observaciones, y estableciendo la fecha de reprogramación de la diligencia de ITSE en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de la suspensión, con la finalidad de que el/la administrado/a proceda a la subsanación de las observaciones. En caso el grupo inspector hubiera concedido un plazo menor, el solicitante, antes de su vencimiento, puede solicitar una ampliación siempre y cuando no exceda el plazo máximo de veinte (20) días hábiles. Transcurrido el plazo de suspensión para la subsanación de observaciones se reanuda la diligencia y se entrega al/a la administrado/a el informe favorable o desfavorable según corresponda".

22. De la revisión del expediente está el **ANEXO 09-ACTA DE DILIGENCIA DE ITSE** (a fojas 78 en original, a fojas 93 en copia), el cual se aprecia, que se ha realizado la ITSE previa de licencia de funcionamiento del establecimiento comercial **TORNO Y SOLDADURA ADONAY**, ubicado en **Jr. Ancash Mz. 29- SUB LOTE N° 8D- Chulucanas - Morropón**, con fecha 29 de setiembre del 2019, detallándose que se le otorga dieciocho (18) días hábiles para que la administrada levante las observaciones, objeto de la inspección (a fojas 77 en original y 92 en copia), sin embargo, no se consigna la fecha de reanudación de la diligencia de ITSE, como tampoco se consigna el resultado de la verificación de levantamiento de observaciones, no se suscribe los "campos" del acta de diligencia de ITSE.
23. En atención a lo antes señalado, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 00546-2019-GAJ/MPM-CH (11.12.2019), solicitó aclaración al Sub Gerente de Gestión de Riesgos y Desastres, a fin de que comunique, si culminado los 18 días hábiles, de notificada las observaciones a la administrada, personal de la citada unidad orgánica y/o inspectores, se han trasladado al establecimiento comercial TORNO Y SOLDADURA ADONAY, para verificar si o no, se han levantado las observaciones advertidas.
24. Al respecto, el Sub Gerente de Gestión de Riesgos y Desastres, mediante Informe N° 368-2019-SGGRD/MPM-CH (20.12.2019), comunica que no se realizó la verificación al local a los días tal como señala el ACTA DE DILIGENCIA DE ITSE, debido a que según TUPA vigente de esta Municipalidad, se considera que el administrado debe ingresar su expediente para posteriormente autorizar la diligencia de levantamiento de observaciones; en ese sentido, según lo antes señalado y lo regulado en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, existiría incongruencia, por lo que considera necesario otorgar al administrado el derecho a solicitar su levantamiento de observaciones en concordancia al TUPA de la Municipalidad. A la vez solicita actualizar los procedimientos contenidos en el TUPA, dado que trae confusiones con los administrados.
25. De la revisión del Texto Único de Procedimiento Administrativo-TUPA de la entidad, se observa el procedimiento administrativo denominado ITSE BASICA EX ANTE, el cual detalla que uno de los requisitos es el comprobante de pago por **informe de levantamiento de observaciones**, que comprende el pago del 2.20% de la UIT, sin embargo, dicho requisito se presenta al momento de presentar el trámite ante la Municipalidad. No obstante ello, de la lectura la Resolución Sub Gerencial N° 0162-2019-SGGRD/MPM-CH (12.11.2019), coge como sustento legal el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; en esa línea se tiene que la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres no ha cumplido con lo establecido en el artículo 28°, literal d), del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, al no haber culminado el proceso de inspección del establecimiento comercial **TORNO Y SOLDADURA ADONAY**, ubicado en **Jr. Ancash Mz. 29- SUB LOTE N° 8D- Chulucanas - Morropón**, dado que se le otorgó dieciocho (18) días hábiles para la subsanación de las observaciones encontradas y no reanudó la diligencia, posterior a ello; a efectos de verificar que la administrada cumplió o no con subsanar las observaciones advertidas con fecha 23.09.2019; por lo que dicha acción calza en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**.
26. Entonces estando a lo informado, y al estar las Municipalidades obligadas a dirigir su accionar conforme al Principio de Legalidad (previsto en el artículo IV del Título Preliminar punto 1.1, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Texto Único



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General) se debe concluir que se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 0162-2019-SGGRD/MPM-CH (12.11.2019), que deniega el procedimiento de ITSE PREVIA solicitado por la Sra. MARI ISABEL VALDIVIEZO GALLARDO, en su condición de representante del establecimiento comercial denominado: TORNOS Y SOLDADURA ADONAY, ubicado en Jr. Ancash N° 545 - Chulucanas, disponiendo a la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres efectuar la inspección al citado establecimiento a fin de verificar si se han levantado las observaciones advertidas en su oportunidad (23.09.2019) y proseguir con el trámite correspondiente.

27. Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 00563-2019-GAJ/MPM-CH (23.07.2019), opinó que se emita el correspondiente acto administrativo CALIFICANDO la nulidad interpuesta por la Sra. MARI ISABEL VALDIVIEZO GALLARDO, contra la Resolución Sub Gerencial N° 0162-2019-SGGRD/MPM-CH (12.11.2019), como un RECURSO DE APELACIÓN, debiéndose disponer su tramitación como tal, y se declare **FUNDADO** el citado RECURSO, recaído en el Expediente N° 17078, de fecha 15 de noviembre del 2019, contra la Resolución Sub Gerencial N° 0162-2019-SGGRD/MPM-CH (12.11.2019), formulado por la Sra. MARI ISABEL VALDIVIEZO GALLARDO, mediante el cual solicita la nulidad de la citada Resolución Sub Gerencial. Dándose por agotada la vía administrativa. Así como también, habiéndose declarado fundado el recurso de apelación formulado, se disponga a la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres efectuar la inspección al citado establecimiento a fin de verificar si se han levantado las observaciones advertidas en su oportunidad (23.09.2019) y proseguir con el trámite correspondiente.

Por lo que en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CALIFICAR la nulidad interpuesta por la Sra. MARI ISABEL VALDIVIEZO GALLARDO contra la Resolución Sub Gerencial N° 0162-2019-SGGRD/MPM-CH (12.11.2019), notificada con fecha 12.11.2019, como un RECURSO DE APELACIÓN, debiéndose disponer su tramitación como tal, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN, recaído en el Expediente N° 17078, de fecha 15 de noviembre del 2019, formulado por la administrada MARI ISABEL VALDIVIEZO GALLARDO, en su calidad de conductora del establecimiento comercial TORNOS Y SOLDADURA ADONAY, ubicado en Jr. Ancash N° 545 - Chulucanas - Morropón, mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 0162-2019-SGGRD/MPM-CH (12.11.2019), en mérito a los considerandos expuestos en la presente. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: DISPONER a la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres efectuar la inspección al establecimiento comercial TORNOS Y SOLDADURA ADONAY, ubicado en Jr. Ancash N° 545 - Chulucanas - Morropón, a fin de verificar si se han levantado las observaciones advertidas con fecha 23.09.2019 y proseguir con el trámite que corresponda.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE, a la Sra. **MARI ISABEL VALDIVIEZO GALLARDO**, en modo y forma de Ley, y **DÉSE** cuenta a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mio Reyes
ALCALDE PROVINCIAL